



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	STELLA VILLADA ALBÁN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2021 00061 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 314 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 84 del 15 de abril 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **STELLA VILLADA ALBÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2021 00061 01**.

AUTO No. 1140

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con CC No. 67045662 y T. P. 189.666 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Stella Villada Albán**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. y Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó del RPM al RAIS, sin embargo, las administradoras a las cuales estuvo vinculada no le suministraron la información adecuada y suficiente respecto de los beneficios, alcance, ventajas, desventajas, monto de su medida pensional en los regímenes y las implicaciones de efectuar dicha afiliación, omitiendo tal obligación y asaltándola en su buena fe.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado efectuado por la demandante se realizó de manera libre y voluntaria atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993, razón por la que se presume válida su afiliación al RAIS. Además, la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



señora Stella Villada se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones propuso la de plena validez del contrato de afiliación o traslado de la demandante a Protección S.A. y Colfondos S.A., vulneración al principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones - artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, prescripción, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, compensación y la innominada o genérica.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el traslado de la demandante al RAIS se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para el momento de la afiliación y la selección del régimen fue una decisión libre, espontánea y sin presiones de la señora Stella Villada Albán, además indicó que su voluntad fue ratificada al no ejercer el derecho de retracto, encontrándose válidamente vinculada al RAIS.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, dado que cumplió con brindarle a la demandante una asesoría integral y completa

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



respecto de las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen, la cual constó de manifestarle las características del RAIS, su funcionamiento, diferencias entre el RPM y RAIS, por tanto, señaló que lo pretendido carece de fundamento jurídico y fáctico. Además, en el tiempo que estuvo habilitada para retornar a Colpensiones no lo hizo.

Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 84 del 15 de abril del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineeficacia del traslado de la demandante con Colfondos S.A y, en consecuencia, Protección S.A. deberá devolver todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones íntegras, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio y ordenó a Colfondos S.A. devolver los gastos de administración durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a la AFP debidamente indexados.

Asimismo, declaró que la señora Stella Villada Albán se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. en cuantía de \$1.000.000
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01

**APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 2 de la sentencia 84 que impuso a mi representada la devolución de gastos de administración indexados con cargo al propio patrimonio, bajo los siguientes argumentos:

De cada aporte realizado por la demandante al Sistema General de Pensiones, un 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración, que se encuentran debidamente autorizados por la ley, durante todo el tiempo que mi representada Protección ha administrado los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual ha realizado esta administración con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es un fondo de pensiones encargado de la administración de recursos de propiedad de sus afiliados.

Adicionalmente, dicha gestión de administración se ha visto evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, no es procedente ordenar la devolución de gastos de administración, teniendo en cuenta que en primer lugar se encuentran ya causados y en segundo lugar, están debidamente autorizados por la ley."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia No. 84 proferida en esta diligencia, el cual queda sustentado de la siguiente manera:

La jueza octava laboral del circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado de la señora Stella Villada Albán al RAIS administrado por Colfondos S.A. y posteriormente por Protección y que la demandante regresa al RPM administrado por Colpensiones sin solución de continuidad pese a que la demandante nació el 21 de agosto de 1965, razón por la cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 55 años de edad, es decir, se encontraba a menos de 2 años para cumplir el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM y, por tanto, la decisión desobedece lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en virtud de la cual no es posible realizar traslado de régimen cuando según la norma en cita falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

La jueza censura que las AFP no proporcionaron a la afiliada una suficiente, completa, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado y pese a que hace alusión en la parte considerativa de la sentencia a las etapas del deber de información que tienen las AFP, pasa por alto la fecha en que la demandante realizó el traslado de régimen, el 09 de marzo de 1998 que se encontraba vigente el decreto 663 de 1993 y, por tanto, la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación al fondo debe ser valorada bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario.

La Corte Constitucional en sentencia T422 de 2011 indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguado o adolecer de algún vicio de consentimiento y solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático, lo cual no fue demostrado por la parte demandante en el trámite procesal.

Igualmente, la posición asumida por el despacho quebranta el principio de sostenibilidad financiera y esta providencia desconoce las sentencias de la Corte Constitucional en materia de traslados como la C1024 de 2004, la C-625 de 2007 según la Corte por decisiones como en el caso de autos, el fondo de régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría, posición reiterada por la misma Corte en sentencia SU62 de 2010, C-789 de 2002.

En gracia de discusión y sin reconocimiento de derecho alguno se resalta que debe aclararse probada la excepción de prescripción por cuanto el problema jurídico que originó el presente proceso se relaciona con el acto de afiliación de traslado entre regímenes pensionales que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y, por lo tanto, no puede gozar del carácter de imprescriptible.

Por todo lo anterior, solicito conceder el recurso a fin de que la Sala del TSC revoque la decisión de primera instancia y absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Colpensiones dijo que no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineeficacia del traslado entre regímenes pensionales, por lo que solicitó se revoque la sentencia apelada y se le absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 314

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que la señora **Stella Villada Albán**, el 01 de mayo de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl. 28 PDF 13ContestaciónProtección) **ii)** que el 01 de junio de 2016 se afilió a Protección S.A. (fl. 9 PDF 05Anexos) **iii)** que el 13 de agosto de 2020 elevó solicitud de nulidad de traslado ante Colfondos S.A. (fls. 2-3 PDF 05Anexos) **iv)** que el 13 de agosto de 2020 radicó petición de nulidad de traslado en Protección S.A. (fls. 4-5 PDF 05Anexos) **v)** que el 19 de agosto de 2020 solicitó el traslado a Colpensiones (fls. 6-8 PDF 05Anexos), siendo negado por improcedente el 21 de septiembre de 2020 (fls. 36-38 PDF 10ContestaciónColpensiones)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Stella Villada Albán**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Stella Villada Albán**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Stella Villada Albán, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Toda vez que, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondo de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliada a dicha

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



entidad, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer Protección S.A. y Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Colpensiones** implicaría desconocer el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **STELLA VILLADA ALBÁN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01



Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c9ade1fed537fc36dc222bb2818e233c2bc8d823573f66b44c81c713726c

4427

Documento generado en 29/09/2021 09:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: STELLA VILLADA ALBÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00061 01